680014105001-2022-00081-00
Interlocutorio No. 565

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

El señor CARLOS ALBERTO PEDRAZA PÉREZ, por medio de estudiante de Derecho adscrita a Consultorio Jurídico, instauró DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** representada legalmente por la señora NATALIA ANDREA INFANTE NAVARRO, o quien haga sus veces, pretendiendo el reconocimiento y pago de unos auxilios por incapacidades otorgadas dentro del sistema de riesgos laborales, que el actor, presuntamente pagó al trabajador afiliado.

Respecto a la competencia, en el acápite "COMPETENCIA Y CUANTÍA", expresa que aquella se determina *"Por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y la cuantía de la obligación, entre otros factores que la integran…"*.

Para determinar la competencia de este asunto, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone: ***"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.*** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*.

Analizados los supuestos referidos en el *sub lite,* se evidencia que la sociedad demandada es una entidad del sistema de seguridad social integral quien, según certificado de existencia y representación legal, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, hecho que no se desvirtúa con el registro mercantil de la sucursal ARL SURA Bucaramanga, pues dicho documento ratifica como domicilio de la demandada la ciudad de Medellín.

De otra parte, los documentos aportados acreditan que el demandante surtió la reclamación en la ciudad de Medellín, pues de ese municipio se origina la comunicación de la demandada en la que da respuesta a la solicitud del pago de incapacidades, esto, teniendo en cuenta que, pese a que fue requerido para aportara el documento con el cual reclamó a la demandada el pago de las incapacidades pretendidas, no lo allegó.

Lo expuesto, permite inferir que el lugar del domicilio de la demandada y donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, es la ciudad de Medellín, por tanto, el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales (reparto) de Medellín es el competente para asumir el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y **la elección del demandante**, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (reparto) de MEDELLÍN para que asuma el conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO PEDRAZA PÉREZ**, con estudiante de Derecho adscrita a Consultorio Jurídico, contra la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** representada legalmente por la señora NATALIA ANDREA INFANTE NAVARRO, o quien haga sus veces**,** por **FALTA DE COMPETENCIA**, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: En firme este proveído, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (Reparto) de MEDELLÍN**, para que asuma el conocimiento de este asunto, con fundamento en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

Angélica Mª Valbuena Hdez

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

AMVH